
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Andy Santana Herrera.

Abogada: Licda. Ana L. Martich Mateo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Andy Santana Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Duarte, próximo al cuartel, casa color azul, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00586, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andy Santana Herrera, a través de la Licda. Ana L. Martich Mateo, en contra de la sentencia número 0212-04-2019-SSEN-00057, de fecha uno (1) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistida de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00057 de fecha 1 de mayo de 2019, declaró al imputado Andy Santana Herrera culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y en consecuencia lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00).

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00600 de fecha 5 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de

mayo de 2020, sin embargo, debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, fue ordenada la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial.

- 1.4. Que en fecha 28 de septiembre del año 2020, mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00249, dictado por el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se procedió a la fijación de la audiencia virtual relativa al presente proceso, en virtud a la Resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, pautándose la misma para el día 6 de octubre del año 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado, fecha en que se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y los representantes del ministerio público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:
 - 1.5.1. Lcda. Ana L. Martich Mateo, defensora pública, en representación del imputado Andy Santana Herrera, expresó lo siguiente: “Habiéndose acogido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, en virtud de lo que dispone el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, esta honorable Corte proceda a casar la referida sentencia, declarándola nula y sin ningún efecto jurídico, tomando en consideración cómo tanto el tribunal de juicio y la Corte *a qua*, procedieron a condenar al imputado con las pruebas a descargo sin que estas hayan sido refutadas por el Ministerio Público, dado que el mismo desistió de la presentación de sus testigos. Que de no acoger nuestras conclusiones principales, entonces proceda esta honorable Corte a suspender de manera total la pena impuesta al imputado en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como también los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena, tomando en consideración que nuestro recurrido cumple con todos los requisitos en la norma antes indicada, es cuanto tribunal”.
 - 1.5.2. Lcda. María Ramos, conjuntamente con el Lcdo. Milquíades Suero, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, expresaron a esta Corte lo siguiente: “Que esta honorable Segunda Sala de de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Andy Santana Herrera, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00586, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de septiembre del año 2019, ya que el tribunal *a quo* ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en el amparo de la tutela judicial de todas las partes, que se haréis una buena y sana administración de justicia”.La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

- 2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba (art. 172, 333 y 426.2 del Código Procesal Penal Dominicano y por falta de Motivación de la Sentencia 24, 417.2 del Código Procesal Penal);*
- 2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El vicio denunciado es el resultado de una mala valoración de la prueba del proceso tanto por los jueces del juicio de fondo como por la Corte a qua. No es posible entender como un tribunal pueda destruir la presunción de inocencia de un imputado y dictar sentencia condenatoria alegando que la prueba de la defensa resultó ser poco creíble, contradictoria y de parte interesada cuando ese testimonio no fue sometido al contradictorio porque la fiscalía

desistió de sus testigos y las pruebas documentales no sirven para producir una sentencia de condena por ser prueba certificantes, no así vinculantes. No es posible que las pruebas documentales de este proceso pudiesen destruir la presunción de inocencia del imputado porque no fueron sometidas al contradictorio, los agentes no comparecieron al juicio, de ella no se infiere cual es el motivo del arresto y tampoco se advierte sobre la sospecha legítima a la que hace referencia el artículo 176 del Código Procesal Penal y los testigos no comparecieron al tribunal para explicar las razones que lo llevaron a registrar al imputado y posteriormente arrestarlo. En este caso, la labor procesal realizada tanto por los juzgadores del tribunal de juicio como los jueces de la Corte a-quo no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del CPP que manda a los jueces a valorar la prueba de un modo integral, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En ese sentido, no es posible que no sea creíble para el tribunal las declaraciones de la única testigo que compareció al juicio por el hecho de ser propuesta por la defensa técnica del imputado, cuando sus declaraciones no pudieron ser controvertidas con ninguna otra prueba. En nuestro recurso de apelación, le denunciamos a la Corte a qua que el tribunal de juicio en la pág. 10, párrafo 10 de la sentencia recurrida les resta valor a las declaraciones de la testigo a descargo la señora Ana Mercedes Santana, y la Corte no da respuesta a este aspecto denunciado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

- 3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Visto el fundamento del primer y segundo medio de la apelación, los que por su similitud serán analizados de manera conjunta; estos los sostiene el recurrente sobre la base de que el tribunal de instancia no escuchó de primera mano la ocurrencia de los hechos de parte del oficial actuante, y fundamentó su sentencia en la lectura pura y simple del acta de arresto flagrante, del acta de registro de personas y del documento que contiene las pesadas y las cualidades de la sustancia ocupada, todo lo cual es contrario al debido proceso de ley, lo que hace necesario que la Corte anule o revoque la sentencia de marras. Sobre ese particular, debe la Alzada señalar, que ha sido un hecho constante de parte de lo mejor de la jurisprudencia dominicana, contenido en diversas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, tal es el caso del Boletín Judicial No. 1223 de fecha 15 de octubre del año 2012, así como de esta Corte de Apelación, el hecho de que, cuando las actuaciones procesales contenidas en el acta de arresto flagrante, así como en el acta de registro de persona no están contaminadas con tachaduras y borraduras que hagan presumir que las mismas fueron mal ejecutadas; y por demás, esas actas fueron introducidas al proceso conforme lo dispone el Código Procesal Penal, resulta de toda evidencia, que estas diligencias procesales válidamente pueden ser acogidas por el juzgador de instancia, conforme lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal, el cual refiere las excepciones a la oralidad en el proceso penal, y dispone además, cuáles documentos pueden ser incorporados al juicio oral, público y contradictorio por su simple lectura, y esas actas que valoró el tribunal a-quo están justamente entre las que pueden ser valoradas, a favor o en contra por el tribunal de instancia cuando le son debidamente aportadas por la acusación, por lo que, por carecer de mérito las argumentaciones del apelante, esa parte del recurso de apelación que se examina, se rechaza. A mayor abundamiento, resulta pertinente significar, que de manera brillante establece el tribunal de instancia las razones por las que consideró oportuno, al valorar las actas sometidas a su consideración, decretar la culpabilidad del procesado y en ese sentido, de manera puntual dijo: “Que en la especie, por constituir las Actas de Registro de Persona y de Flagrancia; así como el certificado químico forense, verdaderos elementos probatorios documentales y pericial de aquellos que nuestra normativa procesal penal en su artículo 312 admite de manera excepcional por sus lecturas, sin otros requisitos diferentes a los que la propia normativa procesal establece para su validez; es menester que

este tribunal proceda al análisis, valoración y ponderación de las mismas, a fin de establecer y determinar si éstas pruebas son suficientes, pertinentes y creíbles para poderse producir una sentencia de condena en contra del imputado Andy Santana Herrera (a) Chino, como lo ha solicitado el órgano acusador. Que en la especie, las referidas Actas de Registro de Persona y de Flagrancia, conforme su valoración conjunta y armónica, además de contener todos los requisitos que estipula la ley para su validez, son pruebas que a todas luces vinculan directamente al imputado Andy Santana Herrera (a) Chino, con el hecho puesto a su cargo, pues en ellas se detalla de manera precisa, coherente y armónica la hora y fecha del registro personal y del arresto del imputado; el nombre del agente que le practicó el registro y el arresto; el lugar preciso donde fue practicado el registro y el arresto y los tipos de sustancias prohibidas que se le ocuparon; así como el peso aproximado de dichas sustancias; por lo que este tribunal puede establecer, que las mismas no contienen ningún vacío o laguna de forma o de fondo que puedan causar algún tipo de defecto para su no escogencia o validez, por lo que en esas condiciones dichas actas hay que asumirlas como pertinentes, útiles y suficientes para establecer la vinculación del indicado imputado con el hecho". Criterio con el cual está plenamente de acuerdo esta Corte de Apelación, lo que constituye una razón fundamental para confirmar la parte del recurso de apelación que acabamos de analizar.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

- 4.1. Que una vez ponderados los argumentos expuestos por la parte recurrente en su medio de casación respecto de la supuesta errónea valoración de pruebas en la que incurrieron los tribunales inferiores, esta Segunda Sala advierte, después de un análisis minucioso de la sentencia recurrida, que no se verifica la existencia del vicio invocado, ya que, tal como se puede apreciar de la transcripción precedente de las consideraciones de la Corte *a qua*, fueron ofrecidos los motivos que válidamente dieron lugar al rechazo de las quejas planteadas por el imputado.
- 4.2. Que de manera puntual, en lo relativo al aspecto sostenido por este de que las actas aportadas por el Ministerio Público no constituían medios de prueba suficientes como para destruir su presunción de inocencia, ya que los agentes que las levantaron no declararon en el tribunal de juicio, tanto la jurisdicción de fondo como la Corte de apelación dejaron claramente establecido al imputado que estos medios de prueba, en virtud de las disposiciones del artículo 312 de nuestro Código Procesal Penal, pueden ser incorporados al proceso por su lectura, por lo que no es necesaria la comparecencia del agente actuante para que el contenido de los mismos sea valorado, razonamiento con el cual esta Alzada se encuentra conteste, al reflejar una debida aplicación del derecho.
- 4.3. Que en ese tenor, no puede aducirse que se haya incurrido en vicios a la hora de valorar los medios de prueba basándose únicamente en el hecho de que la condena impuesta al recurrente se sostiene en elementos de carácter documental, ya que del análisis de los mismos los tribunales inferiores pueden concluir que el imputado ha comprometido su responsabilidad penal, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, en que dichas pruebas documentales incorporadas por lectura recogen detalladamente la conducta antijurídica manifestada por el imputado, consistente en tenencia de sustancias controladas, en tal cantidad, que le confieren la categoría de traficante a la luz de nuestra normativa.
- 4.4. Que en cuanto a la parte final del medio invocado por el recurrente, en la que refiere que le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado le restó valor al testimonio aportado a descargo, esta Alzada estima pertinente señalar, en primer lugar, que el simple señalamiento hecho al testimonio a descargo no equivale al planteamiento formal de un medio impugnativo en el recurso, advirtiéndose que, en definitiva, el imputado tan solo transcribió lo que fue el valor otorgado por la jurisdicción de fondo a este testimonio en su recurso de apelación, pero no hizo una crítica en cuanto a ello, razón por la cual la Corte *a qua* no se encontraba en

obligación de referirse a este punto. En segundo lugar, la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador de primer grado, quien, como resultado de su examen, puede concluir que los mismos poseen o no mérito suficiente como para servir de soporte a la decisión a dictar en un sentido u otro, de tal suerte que no puede aducirse que el hecho de que un medio de prueba aportado no fuese estimado pertinente no se traduce en un vicio en la decisión, como arguye el recurrente.

- 4.5. Que en ese sentido, esta Segunda Sala advierte que no lleva razón el recurrente en ninguno de los puntos que ha planteado como fundamento de su único medio de casación, por lo que esta Alzada procederá a referirse al planteamiento subsidiario formulado por la defensa en la audiencia celebrada con motivo al recurso que nos ocupa, en el que solicita sea suspendida de manera total la pena impuesta en virtud de las disposiciones del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal.
- 4.6. Que el texto del referido artículo 341 contempla la posibilidad de que el tribunal ordene la suspensión parcial o total de la pena a imponer; sin embargo, la aplicación de esta disposición es facultativa. No basta con que se verifiquen las condiciones que dispone el propio artículo 341, sino que el juzgador ha de estimar pertinente en el caso en cuestión suspender la pena impuesta, estimando esta Segunda Sala, al igual que los tribunales inferiores, que en la especie, la sanción previamente determinada no solo se ajusta al rango previsto por el legislador para la conducta exhibida por el recurrente, con lo cual la pena impuesta es legal, sino que la misma igualmente resulta adecuada y suficiente para que este pueda rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad, motivos por los cuales se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena.
- 4.7. Que en ese sentido, al no haber prosperado ninguno de los argumentos del recurrente, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.
- 4.8. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

- 5.1. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir al imputado del pago de las mismas, al haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

- 6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Andy Santana Herrera, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00586, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al imputado del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici